



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00026-2018-14-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior Nacional Coordinadora del Equipo Especial
Imputados : Alfredo Salvador Rodríguez León y otros
Delitos : Negociación incompatible y otro
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Zea Salas
Materia : Apelación de auto de medidas de embargo e inhibición

Resolución N.º 3

Lima, dos de diciembre
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado Alfredo Salvador Rodríguez León contra la Resolución N.º 2, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, por la cual se resolvió declarar fundada la solicitud de medidas cautelares de embargo y de orden de inhibición sobre el 0.78 125 % (S/ 15 059.00) de las acciones y derechos que le corresponden al imputado en calidad de copropietario respecto del bien inmueble inscrito en la Partida Registral N.º 07023680. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, presentado por la Procuraduría Pública *ad hoc*¹, por el cual solicitó que el órgano jurisdiccional dicte las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y la orden de inhibición para disponer o gravar sobre el 0.78125 %

¹ Procuraduría Pública *ad hoc* para la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras.



(S/ 15 059.00) de los derechos y acciones que le corresponde al imputado Alfredo Salvador Rodríguez León, ello en relación al referido bien inmueble inscrito en la Partida Registral N.º 07023680 de la Zona Registral N.º IX, Sede Lima, Gerencia de Bienes Inmuebles.

1.2 El Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios² por Resolución N.º 2, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, resolvió declarar fundada la solicitud de medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición; en consecuencia, ordenó trabar las citadas medidas cautelares. Así, ejecutadas estas, se dispuso notificar al afectado.

1.3 Ante dicha resolución, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. De manera que, elevados los actuados a esta Sala Superior, previo traslado a las partes, se realizó la audiencia de apelación el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve. Tras el debate de los integrantes del Colegiado, corresponde emitir la decisión como sigue.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 En la resolución apelada, en principio, se hace mención a que la Procuraduría Pública *ad hoc* se encuentra facultada para formular la solicitud en cuestión, pues se ha constituido en actor civil; asimismo, ha cumplido con fundamentar su pedido describiendo el objeto de la presente medida, ha identificado el bien sobre el que deberá recaer y ha fijado el monto a embargar. Asimismo, se señala que se ha formalizado investigación preparatoria contra el imputado Alfredo Salvador Rodríguez León por la presunta comisión del delito de negociación incompatible y otro.

² Actualmente, denominado Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2.2 En cuanto a la apariencia del delito, el *a quo* expresa que, estando al estadio procesal de la causa, se advierte que existe una sospecha inicial corroborada con elementos indiciarios que permiten amparar la pretensión de trabar embargo e inhibición sobre el bien inmueble que tiene el investigado Rodríguez León, inscrito en la Partida Registral N.º 07023680 de la Zona Registral N.º IX, sede Lima, Gerencia de Bienes, puesto que existen suficientes elementos de convicción que indicarían la presunta existencia del delito de negociación incompatible, la vinculación del imputado con su comisión, lo que habría acarreado un serio perjuicio al patrimonio del Estado ascendente a la suma de \$ 182 185 907.28 (ciento ochenta y dos millones ciento ochenta y cinco mil novecientos siete con 28/100 dólares americanos), suma requerida para pagar en forma solidaria por todos los procesados, entre ellos, el imputado Rodríguez León.

2.3 Asimismo, el *a quo* refiere que existen elementos de convicción que corroboran el primer presupuesto para el dictado de las medidas de coerción en cuestión, esto es, el *fumus comissi delicti*, tales como: i) Informe de auditoría N.º 533-2016-CG/MPROY-AC, informe de auditoría de cumplimiento al Ministerio de Transporte de Comunicaciones (MTC) y al Organismo Superior de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN); ii) Disposición N.º 3 de formalización de investigación preparatoria, del 3 de mayo de 2018; iii) Informe Técnico N.º 002-2008-MTC/02.GTI, del 25 de marzo de 2008; iv) Informe N.º 605-2008-MTC/25, del 19 de diciembre del 2008; v) Informe N.º 592-2008-MTC/25, del 12 de diciembre de 2008; vi) Informe N.º 538-2008-MTC/25, del 11 de noviembre de 2008; entre otros.

2.4 Sobre la base de dichos elementos de convicción detallados, el juez de investigación preparatoria ha determinado que, conforme a la imputación fiscal en contra del imputado Rodríguez León, estos establecen una alta probabilidad de su participación en el delito de negociación incompatible, lo cual generó un perjuicio al Estado.



2.5 Respecto al segundo presupuesto de la medida cautelar real, se sostiene que sí existiría un peligro en la demora, puesto que, tomando en cuenta el daño que se ha causado en perjuicio del Estado, los procesados y terceros civiles podrían eventualmente disponer de los bienes de su propiedad durante el transcurso restante del proceso, de modo que existiría riesgo fundado de insolvencia, ocultamiento o desaparición de los bienes del imputado.

2.6 Asimismo, sobre el monto del embargo solicitado, se debe tener en cuenta que este no solo debe guardar relación con la pretensión indemnizatoria, sino que también debe pasar por un examen de razonabilidad. Por tanto, para la determinación del eventual daño, en el presente caso, se debe tener en cuenta que lo que se protege en este tipo de eventos delictivos es la correcta administración pública que se ve afectada por actos de corrupción de sus funcionarios; que si bien su apreciación económica resulta difícil de determinar, este monto debe asegurar la futura imposición de una suma razonable que, además, tenga en cuenta pronunciamientos similares así como otros presupuestos. Por tanto, en este estadio, el juez *a quo* considera razonable el monto del embargo solicitado.

2.7 Finalmente, respecto a la orden de inhibición, se establece que esta medida impide al afectado la libre disposición de sus bienes cuando sea necesaria asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias jurídico-económicas del delito y del proceso. De manera que el efecto de la medida es impedir toda actividad que disminuya el patrimonio registrado del inhibido. En tal sentido, haciendo alusión al criterio adoptado por esta Sala Superior, se ampara la solicitud de inhibición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De acuerdo al recurso impugnatorio y de lo alegado en audiencia, la defensa técnica invoca como primer agravio que el juez de primera instancia no ha realizado un correcto análisis y valoración de los elementos de convicción que acreditarían la



existencia de indicios razonables para la consumación de un delito por parte de su patrocinado y, a la vez, que este haya causado un daño patrimonial o extrapatrimonial al Estado. Agrega que no existe una relación de causalidad entre su defendido y el hecho que se le pretende atribuir.

3.2 Manifiesta que, respecto al delito de negociación incompatible, se necesita la concurrencia copulativa de un interés del agente, en su calidad de funcionario público y, a la vez, un interés personal que le produzca un beneficio a su favor o a favor de terceros. Explica que, en el presente caso, la conducta de su defendido se circunscribe a la emisión de informes técnicos dentro del deber funcional que le correspondía. Añade que, en la carpeta fiscal, obra el descargo de su cliente en donde fundamenta la razón de la emisión de dichos informes.

3.3 Respecto al peligro en la demora, la defensa sostiene que el juez de primera instancia no ha fundamentado cómo su patrocinado podría disponer de sus bienes y generar un peligro de insolvencia. Finalmente, alega que no se ha fundamentado por qué, en el presente caso, la medida de embargo y de orden de inhibición resultarían proporcionales.

3.4 Sobre la base de dichos argumentos, la defensa técnica pretende la revocatoria de la resolución venida en grado y, reformándola, se declaren infundadas las medidas de embargo y orden de inhibición.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA *AD HOC*

4.1 A su turno, el representante de la Procuraduría Pública *ad hoc* señaló que en la resolución impugnada sí se han cumplido con los requisitos necesarios para la imposición de las medidas de embargo y de orden de inhibición, pues en la resolución venida en grado sí se ha precisado la vinculación entre los hechos materia de investigación y el imputado Alfredo Salvador Rodríguez León. Agrega que en la



resolución objeto de apelación, el juez de primera instancia no solo señala cuáles son los supuestos que debe contener la medida cautelar, sino que detalla literalmente cuáles son los hechos materia de imputación por el Ministerio Público, así como la suficiencia probatoria que existe con los elementos de convicción que vinculan el referido imputado con la presente causa.

4.2 Asimismo, sostiene que no solo debe hacerse una especial incidencia en los hechos delictivos que se están investigando, sino también en los efectos económicos que han podido generar estos delitos. Precisa también que existe la probabilidad de que, durante la investigación o como resultado de la misma, el referido imputado pueda ser sancionado y, por ende, se le imponga el pago de una reparación civil, lo cual debe cautelarse. Por tanto, solicita que se confirme la resolución venida en grado en todos sus extremos.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al contenido del recurso impugnatorio y a lo debatido en audiencia pública por los sujetos procesales participantes, corresponde determinar si, en el presente caso, la resolución impugnada afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales conforme lo refiere la defensa técnica o, por el contrario, se encuentra arreglada a derecho según argumenta la Procuraduría Pública.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: En principio, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito del recurso impugnatorio, interpuesto en la forma debida y dentro del plazo de ley. Al mismo tiempo, le está vedado responder agravios postulados con posterioridad, porque ello implicaría vulnerar los principios de preclusión y de igualdad que deben existir entre



las partes durante el proceso³. De manera que esta Sala Superior solo se va a pronunciar sobre los agravios que en su momento fueron postulados por la defensa técnica del investigado Rodríguez León⁴. Bien se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”⁵.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la denuncia de afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁶.

³ Casación N.° 413-2014-Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince, fundamentos jurídicos 33 y 34.

⁴ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como “*tantum appellatum quantum devolutum*”, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

⁵ Cfr. Exp. N.° 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.° 02462-2011- PH/TC.

⁶ Exp. N.° 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

TERCERO: En otro extremo, sin mayor cuestionamiento se acepta que las medidas cautelares reales son de naturaleza patrimonial, pues su finalidad es asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas⁷.

CUARTO: La pretensión resarcitoria como consecuencia de la investigación de un hecho punible, según nuestro sistema jurídico procesal penal, puede reclamarse en el proceso penal, pues se sustenta en el principio de acumulación heterogénea de pretensiones. Y la acumulación se fundamenta en el principio de economía procesal, tal como ha sido expuesto por las salas penales de la Corte Suprema en reiterados acuerdos plenarios⁸. En tal sentido, la reparación civil y sus formas de aseguramiento a través de las medidas coercitivas reales tienen una naturaleza civil que se fundamenta en el daño ocasionado a la víctima, y no necesariamente en la comisión del delito.

QUINTO: En esa línea, entre las medidas coercitivas reales tendientes a asegurar la pretensión civil al final del proceso penal, tenemos la medida de embargo en forma de inscripción y la orden de inhibición que se encuentran reguladas en los artículos 302-310 del Código Procesal Penal (CPP).

La medida de embargo consiste en la afectación jurídica de los bienes libres o derechos embargables del imputado y del tercero civil; puede alcanzar a sus accesorios, frutos y productos, siempre que hayan sido solicitados y concedidos⁹. El embargo en forma de inscripción está dirigido tanto a bienes muebles como inmuebles propiedades del

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. p. 479.

⁸ Se ha establecido unánimemente que el reconocimiento legal de la pretensión civil dentro de un proceso penal se produce como consecuencia de la acumulación de las acciones penal y civil en el proceso penal, y su finalidad estriba en asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas, es decir, de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes. En ese mismo sentido, pueden revisarse los acuerdos plenarios 6-2006/CJ-116, fundamento seis; 5-2008/CJ-116, fundamento veinticuatro; 5-2009/CJ-116, fundamento once; 6-2009/CJ-116, fundamento seis; y 5-2011/CJ-116, fundamentos ocho y diez.

⁹ Artículos 642 y 645 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

imputado o del tercero civil que se encuentren inscritos en Registros Públicos; la inscripción se realizará mediante una anotación en la ficha registral correspondiente.

SEXTO: Una de las novedades legislativas de nuestro CPP de 2004 es la medida coercitiva de carácter real denominada “orden de inhibición”, prevista en el artículo 310 de la siguiente forma: “el fiscal o actor civil, en su caso, podrá solicitar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil”. Es decir, por dicha medida real se dispone u ordena que el afectado no pueda disponer o gravar los bienes sobre los cuales recae la medida, la que se inscribirá en registros públicos.

SÉPTIMO: Para la imposición de las medidas antes anotadas, así como para toda medida cautelar de carácter real, se deben tomar en cuenta los siguientes presupuestos materiales previstos en el artículo 303.3 del CPP: i) la verosimilitud del derecho invocado o el humo del buen derecho (*fumus bonis iuris*) y ii) el peligro en la demora (*periculum in mora*). El primero consiste en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada¹⁰, mientras que el segundo consiste en el peligro o daño jurídico que puede derivarse por el retardo del procedimiento¹¹.

OCTAVO: Ahora bien, teniendo en cuenta los presupuestos anotados, corresponde analizar los agravios planteados por el recurrente respecto a que la recurrida no estaría debidamente motivada; en ese sentido, uno de los fundamentos en los que incide el recurso de apelación, es el relacionado al *fumus bonis iuris* o la apariencia del delito. Así, se señala que el juez no ha cumplido con este presupuesto, toda vez que no existen elementos de convicción que acrediten, aunque sea a nivel de probabilidad, la responsabilidad penal por el delito de negociación incompatible o, alternativamente, colusión. No obstante, para el Colegiado, los hechos postulados por el Ministerio Público, los cuales se realizan sobre la base de los primeros elementos de convicción

¹⁰ GIMENO SENDRA, Vicente (2007). *Derecho Procesal Penal*, 2.ª ed., Madrid: Colex. p. 501.

¹¹ Corte Suprema de la República. Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, f. j. 19.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

recabados, son suficientes para poder tener por cumplido este primer presupuesto, pues, además, se debe tener en cuenta que cuando se trata de medidas cautelares de este tipo, solamente necesitamos la verosimilitud del derecho invocado, esto es, la apariencia del derecho y no la acreditación fehaciente del mismo por cuanto este último se encuentra sujeto al resultado del proceso. Estos aspectos han sido debidamente invocados y fundamentados en la resolución impugnada, específicamente, en los fundamentos séptimo, octavo y noveno como puede verificarse con su simple lectura.

Así tenemos que, se le imputa a Alfredo Salvador Rodríguez León los siguientes hechos¹²: i) haber participado, en calidad de coordinador de obras del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-Provías Nacional del MTC e integrante del Grupo de Trabajo Institucional a cargo de llevar el trabajo de trato directo con la concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2, en el acceso de incremento de costos de insumos y disminución de rendimientos en el análisis de los precios unitarios encargados; y ii) haber participado, en calidad de asesor técnico de la Dirección General de Concesiones en Transportes del MTC, en la suscripción de informes que sirvieron de sustento para la emisión de la Adenda N.º 5, que conllevó a que se reconozca mayores gastos generales en la etapa de liquidación del PAO, así como en periodo transitorio y final. Los mismos, que a criterio del Colegiado evidencian la configuración de un hecho punible.

NOVENO: El representante de la Procuraduría Pública ha adjuntado, entre otros, los siguientes elementos de convicción para sustentar la imputación del imputado Rodríguez León, tales como: i) Informe de auditoría N.º 533-2016-CG/MPROY-AC, informe de auditoría de cumplimiento al Ministerio de Transporte de Comunicaciones (MTC) y al Organismo Superior de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN); ii) Informe Técnico N.º 002-2008-MTC/02.GTI, del 25 de marzo de 2008; iii) Informe N.º 605-2008-MTC/25, del 19 de diciembre del 2008; iv) Informe N.º

¹² De conformidad con la Disposición N.º 3, obrante fojas 238-258 del presente incidente.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

592-2008-MTC/25, del 12 de diciembre de 2008; v) Informe N.º 538-2008-MTC/25, del 11 de noviembre de 2008; entre otros. De modo que los hechos imputados así expuestos, a criterio de esta Sala Superior, se encuentran corroborados preliminarmente con los elementos de convicción glosados y que obran en el presente incidente, los cuales resultan ser suficientes para la admisibilidad de las medidas de embargo y orden de inhibición. De manera que este agravio debe ser desestimado.

DÉCIMO: Respecto del presupuesto *periculum in mora*, la defensa sostiene que tampoco se ha desarrollado un segundo requisito referido al peligro en la demora para fundamentar la imposición de las medidas cautelares, pues en la recurrida no se hace mención a cómo su patrocinado podría disponer de sus bienes. Al respecto, es de precisar que el *periculum*, en lo civil, tiene una configuración objetiva: no se requiere necesariamente que se haya comprobado cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor. El peligro se materializa en las posibilidades del responsable civil durante el tiempo del proceso, en que se dedique a distraer, dilapidar u ocultar bienes, real o ficticiamente para hacer impracticable la satisfacción de las consecuencias jurídico-económicas¹³. Es obvio que, en las investigaciones complejas¹⁴, como la presente, el tiempo que demandará llegar al final del proceso es extenso o amplio; de modo que dicho lapso de tiempo, la mayor de las veces, es utilizado por los investigados, luego acusados, para desprenderse del total o de una parte de su patrimonio con el objetivo de frustrar los efectos civiles de la sentencia definitiva. Para evitar este peligro, el sistema jurídico ha previsto las medidas coercitivas reales como, en este caso, el embargo y la orden de inhibición. No es razonable esperar que el investigado o el tercero civil empiece a realizar actos de desprendimiento patrimonial para recién activar las medidas de coerción real como argumentó el recurrente. Igual que el agravio anterior, también este no es de recibo.

¹³ Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, f. j. 6. Corte Suprema de la República.

¹⁴ De acuerdo a la Disposición N.º 5, del 3 de mayo de 2018, mediante la cual se dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria, se precisa que la presente investigación es compleja en atención a la naturaleza del delito a investigar, la cantidad e imputados inmersos en los hechos delictivos, así como en la necesidad de practicar las pericias correspondientes.



DÉCIMO PRIMERO: Otro agravio vertido por la defensa técnica consiste en que no hay motivación respecto a por qué las medidas de embargo y de orden de inhibición pueden coexistir en forma complementaria, pues esta última solo debe ser aplicada cuando el embargo no se puede hacer efectivo, debido a que no se conocen los bienes del afectado, o porque los bienes embargados no cubren el monto solicitado; no obstante, el Colegiado advierte que en la recurrida se han expresado las razones por las cuales se han dictado las dos medidas coercitivas de carácter real sobre los bienes del imputado recurrente. En efecto, incluso se ha citado un pronunciamiento de este Colegiado en el sentido de que ambas medidas pueden coexistir, debido a que según nuestro sistema jurídico la medida coercitiva de embargo no impide la transferencia de los bienes afectados¹⁵. Esta habilitación se impide con la medida de orden de inhibición. Lo que se busca es que, en la eventualidad que se obligue al afectado el pago de la reparación civil al final del proceso, al no querer hacerlo voluntariamente, se puedan ejecutar los bienes embargados, entendiéndose la ejecución directamente con el obligado afectado. Esta situación cambiaría en perjuicio evidente del agraviado si no se impidiera la transferencia por medio de la medida de orden de inhibición. Pues en caso de transferencia del bien embargado, el beneficiario con la reparación civil en la ejecución ya no se entendería con el obligado directo, sino que tendría que entenderse con el tercero adquirente. En suma, con la coexistencia de las medidas coercitivas citadas se busca evitar el peregrinaje del agraviado en la ejecución de la reparación civil.

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, a criterio del Colegiado, la recurrida ha cumplido con expresar las razones y los elementos de convicción que sustentan la imposición de las medidas coercitivas, de modo que podemos concluir que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que

¹⁵ El artículo 656 del Código Procesal Civil prescribe: "Tratándose de bienes registrados, la medida puede ejecutarse inscribiéndose el monto de la afectación, siempre que ésta resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito. Este embargo no impide la enajenación del bien, pero el sucesor asume la carga hasta por el monto inscrito" (el resaltado es nuestro).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”¹⁶, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”¹⁷. Así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁸.

En suma, al haberse aplicado las medidas coercitivas reales respetando el procedimiento previsto en nuestro sistema jurídico penal y dentro de las exigencias de la debida motivación de las resoluciones judiciales, de modo alguno se evidencia vulneración al derecho de propiedad, el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva como alega el recurrente. En concreto, los agravios invocados no resultan atendibles y la venida en grado debe confirmarse.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

¹⁶ Expediente N.° 1230-2002-HC/TC.

¹⁷ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

¹⁸ Exp. N.° 1230-2002-HC/TC (caso *César Humberto Tineo Cabrera*), del veinte de junio de dos mil dos.

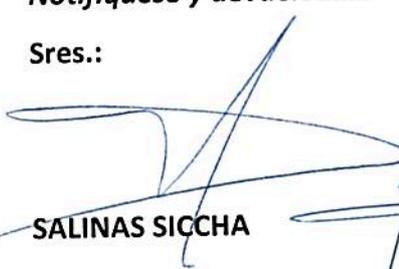


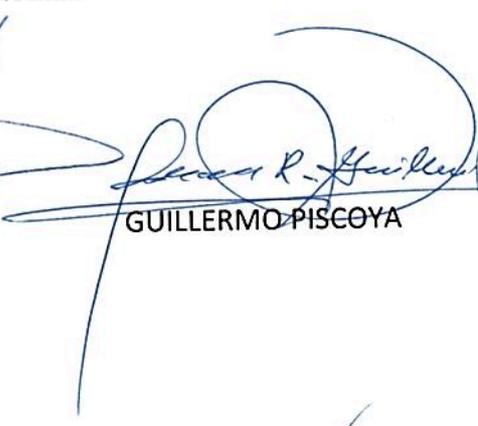
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

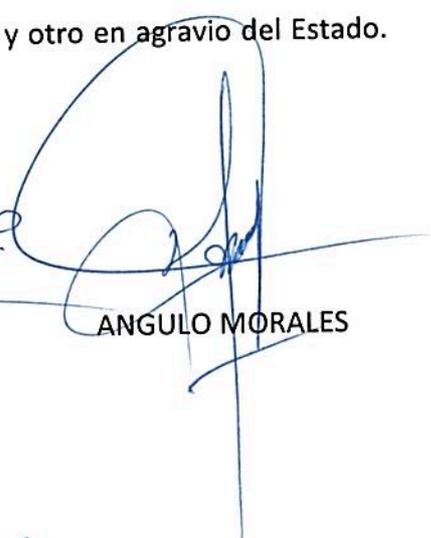
CONFIRMAR la Resolución N.° 02, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la solicitud de medidas cautelares de embargo y de orden de inhibición formulada por la Procuraduría Pública *ad hoc*, y **ORDENÓ** trabar las citadas medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición sobre el 0.78 125 % (S/ 15 059.00) de las acciones y derechos que le corresponden al imputado Alfredo Salvador Rodríguez Salvador en calidad de copropietario, respecto del bien inmueble inscrito en la Partida Registral N.° 07023680, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de negociación incompatible y otro en agravio del Estado.

Notifíquese y devuélvase.

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES




KAROL ASTRITHEZA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios